



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-125915-1

“O. C. F. c/ A. M. H. y Otros s/ Accidente de Trabajo-Acción Especial-Nº9”  
L.125.915

Suprema Corte de Justicia:

I. En el marco de la acción incoada por la señora C. F. O. contra M. H. A., M. A. H., C. E. R. S.A., Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., R. S.A., S. R. G. y la Municipalidad de Morón, en reclamo de indemnización por la incapacidad laboral que invoca padecer a raíz del accidente de trabajo sufrido el día 18-III-2009, el Tribunal de Trabajo nº1 del Departamento Judicial de Morón dispuso decretar la caducidad de instancia e imponer las costas en el orden causado.

Para así decidir, entendió que se encontraban cumplidos los recaudos exigidos por el art. 12 de la ley 11.653 en cuanto a la debida intimación a realizar actividad procesal útil y el posterior transcurso del plazo legal sin instar el proceso (v. sentencia del 14-V-2020 obrante a fs. 525/527 vta.)

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el abogado apoderado de la accionante mediante los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en la presentación electrónica de fecha 31-V-2020 (v. fs. 533/546), cuyas concesiones se dispusieron en la instancia de origen los días 2-VI-2020 (v. fs. 548/549) y 6-XI-2020, respectivamente.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte de Justicia el día 27 de septiembre del corriente año sólo con relación al remedio procesal mencionado en primer término, procederé, seguidamente, a responderla de acuerdo a lo previsto por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Con denuncia de transgresión de los arts. 168 y 171 de la Carta local, sostiene el recurrente, en suma, que el *a quo* omitió ponderar una cuestión esencial a la hora de resolver, tal: que a fs. 434 del expediente lucen constancias de que su parte efectivamente realizó actos conducente para dar impulso al proceso luego de que fuera intimado a ello.

Relata, en tal sentido, que el día 28 de octubre de 2019 procedió a acompañar en soporte papel una cédula a los fines de notificar el traslado de demanda al coaccionado M. A. H. -que resultó observada por el tribunal actuante en razón de carecer de copias conforme lo dispone el art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial-.

Agrega que a la fecha en que se decretó la caducidad de instancia no se encontraban, según su ver, cumplidos los requisitos exigidos por el art. 12 de la ley 11.653 en cuanto al transcurso del período legal sin instar el proceso, ello en tanto se hallaban suspendidos los plazos por disposición de esa Suprema Corte (resolución S.C. n° 386/20) a raíz del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio determinado por el Poder Ejecutivo nacional (DNU 297/20).

IV. En mi opinión, el remedio interpuesto no admite procedencia.

Lo entiendo así pues, de la lectura del pronunciamiento en crisis y de los términos de la impugnación contra él deducida puede advertirse, sin esfuerzos, que bajo el reproche de la supuesta preterición de cuestiones esenciales lo que, en rigor de verdad, pretende objetar el quejoso es el acierto de la valoración llevada a cabo por los jueces de mérito en torno de la configuración del instituto aplicado en autos a través de la denuncia de ausencia de consideración de una pieza procesal, agravio que, como bien es sabido, excede el acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad al importar la imputación de un típico error de juzgamiento, cuya reparación en casación sólo podría obtenerse por medio del carril extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causa L. 85.207, sent. del 12-XII-2007), también articulado.

En este contexto, es mi criterio, que deviene de aplicación en la especie aquella doctrina legal que establece que: *"los agravios que se dirigen a controvertir la valoración del material probatorio, la interpretación de los escritos constitutivos del proceso, el acierto jurídico de la decisión, el modo en que las cuestiones fueron resueltas por los magistrados de grado, se hallan vinculados a la imputación de eventuales errores in iudicando, resultando, por lo tanto, ajenos al acotado ámbito del recurso extraordinario de nulidad"* (conf. S.C.B.A., causas L. 113.610, sent. del 5-III-2014; L. 119.023, sent. del



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-125915-1

30-V-2018; L. 120.621, sent. del 2-V-2019 y L.120.620, sent. del 14-VIII-2019, entre otras).

V. Las breves consideraciones efectuadas resultan suficientes para que esa Suprema Corte de Justicia declare la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 30 de noviembre de 2023.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND,JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

30/11/2023 21:55:38

